



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 406-2021-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 12 de julio de 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 74276-2020**, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Mauro Guerrero Palma y Gaudencio Pineda Alamo (los administrados)**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";



Que, Valerio Basilio Felipe presidente **del Comité de Usuarios del canal Condorarma** presenta memorial pidiendo que se notifique al señor **Gaudencio Pineda Álamo y a Mauro Manuel Guerrero Palma**, por succionar agua con equipo de motobomba del canal Condorarma para otro sector afectando los riegos establecidos;

Que, mediante **Notificación Múltiple N° 063-2020-ANA- AAA.ALACH**, se convoca a una verificación técnica de campo a desarrollarse el día 17 de agosto del 2020 a horas 10:00 am, teniendo como punto de reunión en el sector Condorarma, del distrito de Yautan, provincia de Casma, convocándose al presidente de la Junta de Usuarios Casma, Valerio Basilio Felipe, Gaudencio Pineda Álamo y a Mauro Guerrero Palma, constatándose que se ha ejecutado una obra de captación rústica en las coordenadas UTM WGS 84 17L: 820 396 E - 8 944 604 N, a unos 390 msnm ubicada en el sector La Hoyada para luego ser conducida con una manga de polietileno de 6" para luego ser almacenada en un reservorio de características: 2 m de largo, 2 m de ancho y 1 m de alto, de donde es bombeada con una motobomba marca Yamaha, con tubería de succión y descarga de 4" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 17L 820000 E - 8 944 813 N, a unos 396 msnm. para el uso del agua en el predio denominado La Máquina - Hoyada ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L: 819 958 E - 8 944 909 N, predio ubicado en el sector La Hoyada - Distrito de Yautan, Provincia de Casma - Ancash, encontrándose el predio con cultivos de Uva;

Que, mediante **Notificación N° 50 y 51-2020-ANA-AAA-IV.HCH- ALACH a Mauro Manuel Guerrero Palma identificado con DNI N° 32131415 y Gaudencio Pineda Álamo identificado con DNI N° 32127769, dándole a conocer el inicio del proceso administrativo sancionador** por hacer uso del agua sin contar con el correspondiente derecho de uso, y por ejecutar obras sin contar con la debida autorización por parte de la ANA, infracción establecida en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, dentro del plazo **Mauro Manuel Guerrero Palma** identificado con DNI N° 32131415 genera descargo a la **Notificación N° 50-2020-ANA-AAAIV-HCH-ALACH**, indicando que de acuerdo a la verificación técnica de campo de fecha 17 de agosto del 2020, se tuvo conocimiento de que se estaba trasgrediendo la Ley de Recursos Hídricos al estar captando agua de la filtración La Esperanza ubicada a la margen derecha del río grande sin contar con la autorización correspondiente, se procedió a desmontar toda la estructura de conducción; así mismo, **Gaudencio Pineda Álamo** genera descargo a la **Notificación N° 51-2020-ANA-AAA.IV.HCH-ALACH** indicando que de acuerdo a la verificación técnica de campo de fecha 17 de agosto del 2020, se tuvo conocimiento de que se estaba trasgrediendo la Ley de Recursos Hídricos al estar captando agua de la filtración La Esperanza ubicada a la margen derecha del río grande sin contar con la autorización correspondiente, se procedió a desmontar toda la estructura de conducción;

Que, mediante **Informe Técnico N° 058-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.CH**, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, concluye que los administrados al haber tomado conocimiento en la verificación técnica de campo de fecha 17 de agosto del 2020, que las obras realizadas para captar agua y hacer uso del agua no contaban con la debida autorización en beneficio de sus cultivos de Uva y Palta; tales hechos que se imputan, se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional de Agua b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estos procedieron a desmontarlos y retirarlos; por tanto, dicha infracción debe ser calificada como una sanción aplicable como LEVE dando lugar a una sanción administrativa de Amonestación escrita, tomándose en consideración que ambos infractores han reconocido la infracción en su momento, y además haber desmontado los equipos de bombeo de agua, el mismo que fue puesta de conocimiento de los administrados **Gaudencio Pineda Álamo y Mauro Manuel Guerrero Palma** mediante **Carta N° 87 y 88 - 2021-ANA-AAA.HCH**;

Que, mediante escrito de fecha **17.03.2021 Gaudencio Pineda Álamo** el administrado presenta sus descargos **Carta N° 87 - 2021-ANA-AAA.HCH**, aduciendo que esta captación lo realizó debido a la escasez de agua y al estado de emergencia de déficit hídrico que se venía atravesando, por lo cual ante el desconocimiento de estos trámites administrativos el



administrado lo hizo por necesidad para salvar sus plantaciones, y que ante la inspección que realizó la Administración Local de Agua Casma Huarmey, este paso a desmontar la referida captación, volviendo las cosas a su estado anterior;

Que, mediante escrito de fecha **18.03.2021** el administrado **Mauro Manuel Guerrero Palma** presenta sus descargos **Carta N° 88 - 2021-ANA-AAA.HCH**, aduciendo que esta captación lo realizó debido a al escasos de gua y al estado emergencia de déficit hídrico que se venía atravesando, por lo cual ante el desconocimiento de estos trámites administrativos el administrado lo hizo por necesidad para salvar sus plantaciones, y que ante la inspección que realizó la Administración Local de Agua Casma Huarmey, este paso a desmontar la referida captación, volviendo las cosas a su estado anterior;

Que, mediante **Informe Legal N° 157-2021-ANA-AAA.HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) Que, en virtud de la inspección ocular del día 17.08.2020 la Administración Local de Agua Casma Huarmey abrió proceso administrativo sancionador a los administrados por usar el agua y haber construido una captación sin la respectiva autorización.
- b) A efectos de emitir una resolución debidamente motivada sin afectar el derecho de defensa del administrado es menester tener en cuenta los argumentos esbozados por el administrado en sus escritos de descargos de apertura y del informe final, se deja entre ver la conducta resarcidora y justificadora de los administrados; justificando que la captación de uso del agua se debió a un estado de necesidad para salvaguardar sus cultivos instalados ante el peligro inminente de la situación apremiante de déficit hídrico que se venía viviendo en esos días.
- c) Por tanto, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor, por usar del agua y por la ejecución de obra sin autorización (construcción de una captación); toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- d) El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”*; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:



Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	El beneficio ilícito resultante por la Comisión de la infracción.	No se ha determinado un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción			X
b)	La probabilidad de detección de la infracción.	La detección del hecho de la infracción, se puede determinar toda vez que de acuerdo al acta de verificación técnica de campo se constató la ejecución de la obra de captación y el uso del recurso hídrico, la misma que es admitida por el infractor en su descargo.			X
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	En el presente caso de acuerdo con la verificación técnica de campo se ha constatado que el uso de las aguas captadas por los infractores afecta derechos de terceros con derecho de uso de agua otorgadas.			
d)	El perjuicio económico causado.	No se puede determinar el perjuicio económico.			X

e)	La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente año los infractores no han sido sancionados con resoluciones firmes.			X
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción.	Se pudo constatar dicha infracción debido a la denuncia que conllevó a la inspección técnica de campo de fecha 17.08.2020			X
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	En el presente caso no se ha podido demostrar la intencionalidad de quebrantar la ley de la materia, dado que los administrados al tener conocimiento de la supuesta infracción, pasaron a retirar las captaciones no autorizadas.			X

- f) En ese sentido, teniendo en cuenta lo expresado por los administrados, donde reconocen las infracciones cometidas de usar el agua y haber construido la captación debería contar con la autorización previa y que posteriormente las retiraron del lugar, y estando a lo dispuesto en el **D.S. N° 022-2016-MINAGRI, en su DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA – UNICA**, dispone: “deroganse los literales a) y b) del numeral 278.3 del Art° 278 del Reglamento de La Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo D.S. 001-2010-AG”, por tanto las conductas infractoras deberán ser consideradas como LEVES.
- g) Por lo que expuesto líneas arriba, se resuelve **SANCIONAR** administrativamente a los administrados **Gaudencio Pineda Álamo** identificado con DNI N°32127769 y a **Mauro Manuel Guerrero Palma** identificado con DNI N° 32131415 por incurrir en la infracción contenida en numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; Así mismo, el numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción el Construir o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, conforme a los fundamentos expuestos, calificándose dicha conducta como leve y la sanción a imponer es equivalente a AMONESTACION ESCRITA.



Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarney, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **Gaudencio Pineda Álamo** identificado con DNI N°32127769 y **Mauro Manuel Guerrero Palma** identificado con DNI N° 32131415, con la sanción administrativa de **AMONESTACION ESCRITA** por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; Así mismo, el numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción el Construir o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que como **medida complementaria** que los administrados se abstenga de seguir utilizando y captando el agua hasta que obtenga la respectiva licencia de uso de agua superficial, bajo apercibimiento que la Administración Local de Agua Casma Huarney en el ámbito de sus funciones verifique la continuidad de la infracción, bajo apercibimiento de aperturar un nuevo proceso administrativo sancionador con el causal de la reincidencia.

ARTÍCULO TERCERO.- INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución directoral a **Gaudencio Pineda Álamo, Mauro Manuel Guerrero Palma**, poniendo de conocimiento a **Comité de Usuarios del canal Condorarma**, la **Administración Local de Agua Casma Huarmey** y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS

Director

Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama
Autoridad Nacional del Agua